

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 13

*Referencia:*

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-10-1975

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

*Gaceta Oficial:* 18064

*Publicada el:* 09-04-1976

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PRIVADO

*Palabras Claves:* Convenios internacionales, Prueba, Procedimiento judicial

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 1.042

*Rollo:* 24

*Posición:* 2294

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 9 DE ABRIL DE 1976

No. 18.054

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

#### AVISOS Y EDICTOS

### La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

#### APRUEBASE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

LEY NUMERO 13

( de 23 de octubre de 1975 )

Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE

RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprende tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Edición Renovación, S.A., Vía Formales de Córdoba (Vista  
Horizonte). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, P.A. República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Máxima: 6 meses: En la República: B/16.00

En el Externo: B/2.00

Un año en la República: B/18.00

En el Externo: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**Número crédito: B/0.15. Sección en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales. Avenida Elby Alfaro 4-14.**Artículo 2**

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

**Artículo 3**

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

**Artículo 4**

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para

- la recepción u obtención de la prueba:
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
  5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6.

#### ARTICULO 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

#### Artículo 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

#### Artículo 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

#### Artículo 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

#### Artículo 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

## Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el Artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionarios consulares o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

## Artículo 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

## Artículo 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

## Artículo 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

## Artículo 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención

de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

#### Artículo 15

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

#### Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de los Estados Americanos.

#### Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones en la presente Convención tratadas, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

**ARTICULO 2:** Esta Ley comenzara a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veintinueve* días del mes de *octubre* de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General de la Asamblea  
Nacional de Representantes de  
Corregimientos

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO No. 98-69

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLE: al público,  
HACE SABER:

Que el señor Constantino Bonilla, vecino del Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-9-200, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 2-0-48 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 hectáreas y 3511,29 metros cuadrados, ubicada en Cerro María Corregimiento de El Cristo del Distrito de Aguadulce de esta provincia, cuyos linderos son,

NORTE: Terreno de Roberto Rodríguez

SUR: Julio González

ESTE: Alfonso Castillo y Pedro Grassil

OESTE: Alfonso González y Víctor Manuel Pinzón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y en el de la Corregiduría de El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 109 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé a los 15 días del mes de agosto de 1969.

Marcelo A. Pérez  
Funcionario Sustancador

Wilma R. de Rodríguez  
Secretario Ad-Hoc

L-234960  
(única publicación)

### EDICTO No. 99-69

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé: al Público,

HACE SABER:

Que el señor Harmodio Espinosa, vecino del Corregimiento de El Chirí, Distrito de Antón, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-93-1113, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-1-736 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hta, 5274,43 M<sup>2</sup>, hectáreas, ubicada en El Chirí, Corregimiento de El Chirí, Distrito de Antón de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón

SUR: Terreno nacional y Juan Aristóbal Espinosa.

ESTE: Callejón

OESTE: Toribio Sánchez y Camino a Llano Grande.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Antón o en el de la Corregiduría de El Chirí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 109 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 13 días del mes de agosto de 1969.

Marcelo A. Pérez  
Funcionario Sustancador

Wilma R. de Rodríguez  
Secretario Ad-Hoc

L-234962  
(única publicación)